

Jurisprudencia contencioso-administrativa del impuesto de Derechos reales

VII

Timbre. Las congregaciones de carácter religioso y de auxilio mutuo, para sufragar entierros o funerales, aun cuando estén clasificadas como de Beneficencia por el Ministerio de la Gobernación, no están exentas del impuesto del Timbre.

Formulada una reclamación por una congregación de esa naturaleza, al amparo del artículo 203 de la ley del Timbre, fué denegada su pretensión, porque ni era una asociación dedicada a la Beneficencia o instrucción, ni lo era de socorros mutuos o cooperativa formada exclusivamente por obreros, no siendo su fin benéfico, sino religioso y humanitario, según sus estatutos.

Reproducida su petición en vía contenciosa, es desestimada por el Tribunal Supremo. La clasificación como de Beneficencia, propia del Ministerio de la Gobernación, no prejuzga la exención tributaria propia, de Hacienda; el sufragar los gastos de entierro y funeral, previo el pago de una cuota, no es un gasto de Beneficencia, sino de prudente previsión, aconsejada por el temor de carecer de medios económicos al morir; además, los congregantes no están reclutados exclusivamente entre los obreros a quienes alcanza la exención del artículo 203 de la ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926. (Sentencia del Tribunal Supremo, 28 de octubre 1927, Gaceta 3 octubre 1928.)

VIII

Liquidadores del impuesto. Carecen de personalidad y de derecho para reclamar en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones referentes al pago del impuesto de Derechos reales.

Vistos los artículos 46 y 48 de la ley de lo Contencioso, y 13, párrafo 1.º, de su Reglamento; el 13, párrafo 1.º, del Reglamento del Impuesto de 2 de Abril de 1900, y las Sentencias de 21 de Marzo de 1916 y auto de 3 de Abril de 1915, así lo declara el Tribunal Supremo, en atención que, según el artículo 7.º de la ley de lo Contencioso, las resoluciones administrativas no pueden ser reclamadas ante esa jurisdicción por las personas o empleados que obran como delegados de la Administración, circunstancia que puede ser alegada como dilatoria o perentoria y que concurre en el liquidador que apela contra un fallo que, 1.º, deniega la procedencia del 100 por 100 como multa (en razón a que los interesados presentaron el documento liquidable en el plazo de una moratoria); 2.º, declara la aplicación de la tarifa de 1910 y no la de 1920, y determina que la participación del liquidador en las únicas multas de 30 por 100 es la tercera parte, contra todo lo cual sólo como liquidador recurre. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 Noviembre 1927. (Gaceta 3 Noviembre 1927.)

IX

1.º *Los asuntos no planteados en vía administrativa no pueden serlo en la contenciosa, por lo que no puede conocer ésta del punto referente a que se haga una liquidación conforme al Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, vigente cuando nació el causante.* 2.º *Las transmisiones sujetas a condiciones suspensivas deben liquidarse conforme a la tarifa vigente, cuando la condición se cumple:*

El causante falleció en 1887, instituyendo herederos a dos hermanos, y por su fallecimiento a los hijos de éstos y de otro hermano por terceras partes, con derecho de acrecer, pues los bienes habían

de recaer en su familia ; muerto uno de los sobrinos (que pagó el impuesto en 1887) en 1922, sin sucesión, pasaron los bienes heredados del causante en 1887 a los demás hermanos de dicho sobrino; girándose la liquidación, según la tarifa, en 1924 ; los interesados pidieron se aplicase no ésta, sino la vigente al morir el causante ; desestimada su reclamación por el Tribunal Económico-administrativo Central en 16 de Marzo de 1920, acudieron al Supremo pidiendo se anulase la liquidación y se practicase otra tomando como base la cuarta parte de la adjudicación, según la edad de los fideicomisarios, y que se aplicase el tipo del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881. Ambas cosas fueron desestimadas.

La primera, porque la jurisprudencia contenciosa es meramente revisora y no se puede plantear ante ella, según el artículo 1.º de su ley orgánica, ninguna cuestión no fallada previamente por la Administración.

La segunda es la de determinar cuáles son las tarifas aplicables, y para ello se ha de decidir la naturaleza jurídica del hecho que motivó las liquidaciones en relación con los preceptos reglamentarios ; según el testamento del causante, la adquisición de los derechos de sus herederos, por virtud de las sustituciones establecidas, hallábanse pendientes del cumplimiento de la condición—posible, futura e incierta—de que los instituídos en primer término fallecieran sin sucesión legítima, y por ello al fallecer el primer causante y el heredero subsiguiente no adquirieron los hoy demandantes (herederos del sobrino muerto) más que la expectativa de un derecho y no derecho a cosas determinadas, no consolidándose su derecho hasta la muerte del sobrino aludido (heredero y legatario sustituído del testador), ni se verificó la transmisión de los bienes ; la tarifa, pues, vigente al morir ese legatario sustituído es la aplicable y no otra, por ser la expuesta la causa de la transmisión de los bienes, siendo absurdo se fuese a aplicar una tarifa que perdió su vigor antes de que los bienes fuesen adquiridos ; los artículos 51 del Reglamento de 1911 y 657 del Código civil, al mantener la ficción de que los bienes se adquieren y transmiten el día del fallecimiento del causante, no contradicen lo expuesto respecto a la aplicación de dos o más tarifas sucesivas ni el principio fiscal (artículo 14 y disposición primera del Real decreto de 22 de Abril de 1926), según el cual es aplicable en cada

caso: la tarifa vigente cuando este se causó, porque ello supone que tenga plena efectividad jurídica el hecho originario de la transmisión, lo cual no ocurré, sino cuando la condición suspensiva se cumple. (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Noviembre de 1927. Gaceta de 6 de Noviembre de 1928.)

14º Es imprudente la alegación de que se ha pagado el impuesto referente a la nuda propiedad si no se demuestra por el contribuyente haberlo hecho, y a saltar de tal prueba, debe liquidarse por la transmisión en plena propiedad. 2º No suele posiblemente adogarse a la condonación de multas establecida por la ley ley de 22 de Julio de 1922 si no se pagó el impuesto en tiempo debido o no se consignó:

La causante instituyó heredero a su hijo y dispuso que al fallecimiento del mismo se dedicase a los bienes a la fundación de unas escuelas y a un establecimiento de sacerdos de niños pobres; falleció el usufructuario en 1921; se pretendió por el sucesor la liquidación por extinción del usufructo; pero la Oficina liquidadora liquidó por la transmisión de los bienes, según el número 9 de la tarifa, en relación al 28, con multa e intereses de demora. Reclamada esta liquidación, alérgandole que se le computase lo que pagó por la nuda propiedad y se le eximiera de multa y demora, según la regla sexta del artículo 6.^o de la ley del Impuesto (de 1906), y el párrafo octavo del artículo 65 del Reglamento de 1911, y (en cuanto a las responsabilidades) la ley de 26 de Julio de 1922, pues si no pagó antes de 1.^o de Noviembre de ese año fué por no haberse liquidado por el Abogado del Estado; es desestimada tal reclamación:

... Ni en las notas de la testamenteria de la causante ni en otra certificación o documento aparece probado se hubiese pagado por la nuda propiedad, ni hubiera sido posible, ya que únicamente insituó la causante heredero usufructuario a su marido, y dispuso que a su fallecimiento, o si se casase, se fundase una escuela con todos sus bienes, y si hasta entonces no se había de fundar

ésta, claro es que la testadora no la instituyó heredera ni se pudo pagar el impuesto; además, la Oficina liquidadora consignó en el documento nota ordenando que se presentase aquél a liquidar al cumplirse la condición necesaria para la fundación de las escuelas; el actor debió aportar prueba del pago del impuesto de la nuda propiedad, y no habiéndolo hecho, la Administración hizo bien en liquidar por la transmisión en plena propiedad y no sólo por la consolidación. 2º Segundo la disposición primera transitoria de la ley de 26 de Julio de 1922, se impuso la condición para condonar las multas, de que se pagase el impuesto antes de 1.º de Noviembre; si no estaba girado el impuesto, el interés sólo debió consignar lo que supusiese era su importe, según la misma ley; al no hacerlo así, incurrió en multa. (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1927. Gaceta de 6 de Noviembre de 1928.)

XII

Deuda hipotecaria: Reconocimiento de propiedad: Cargas deducibles: La adjudicación de un crédito hipotecario constituye de la herencia total de una persona cuyos herederos recibieron bajo juramento en los autos ab-intestatis seguidos ante el Juzgado la autenticidad de una carta en que el causante reconoció que dicho crédito hipotecario había sido contratado con el capital de una tercera persona, a quien se reconoce, en consecuencia, como propietario de dicho crédito con consentimiento expreso de los herederos del causante, debió ser liquidada, de una parte, como herencia del causante a sus herederos y de otra como adjudicación a título oneroso (al 4 por 100 según el antiguo Reglamento), a cargo de la tercera persona a quien se adjudica el crédito; tal crédito no es deducible como deuda de la herencia.

Los herederos prefendieron que se anulase la primera de éstas dos liquidaciones, por entender que siendo carga deducible el crédito, no debía sujetarse su importe a la liquidación por herencia. Esta reclamación no prospera. Es un hecho que el crédito hipotecario aparece como propiedad del causante, aunque cuando el

motivo de ello sea que por insuficiencia del poder otorgado por el dueño del dinero al contratar el préstamo hipotecario, hubo de celebrarse el contrato a nombre del gestor personalmente, y no a nombre de su poderdante, y aquel hecho no aparece desvirtuado por documento fehaciente, ya que no puede reconocerse ese carácter a la carta aludida del causante, que no es el título inicial de la obligación, y, además, el reconocimiento del crédito a favor de la tercera persona no es suficiente para que se produzca la baja del caudal ; la adjudicación a esta tercera persona y la aprobación por los herederos de las operaciones, son la base de la liquidación por herencia ; no es carga deducible de ésta el crédito hipotecario, según los artículos 95 del Reglamento y 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el documento acreditativo de la deuda ha de ser anterior a la fecha de la herencia, de indudable legitimidad y bastante para hacer fe en juicio, caracteres que no reúne el documento de que se trata (no indica el Supremo, si alude al documento particional de la herencia o a la carta, aun cuando por el sentido se comprende que se refiere a ésta). En apoyo de esta doctrina se invocan las Sentencias de 1.º de Abril de 1918, 20 de Noviembre de 1922 y, Real orden de 24 de Junio de 1918. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1927. Gaceta de 28 de Noviembre de 1928.)

XII

Procedimiento. La denegación de aplazamiento de pago de una liquidación lleva consigo la exacción de multa y demora, sin que la reclamación contra la liquidación suspenda la exacción de ésta ; pero si el Tribunal Central ha revocado el acuerdo primario, referente a la liquidación misma, puede revocar la exacción de la multa y demora, que en ese caso son improcedentes ya.

Caso : Liquidada una herencia, unas Religiosas entablaron recurso de alzada, y al mismo tiempo solicitaron aplazamiento del pago ; en tanto se tramitaba aquél, fué denegado éste, y llegado el vencimiento se exigió el impuesto con multa y demora ; las Religiosas entablaron nuevo recurso de alzada contra la exacción de

éstas; y si siendó fué á fallar este último recurso el Tribunal Central, había él mismo fallado ya, en 19 de Junio de 1928, el asunto principal, declarando improcedente la liquidación girada, anulándola y reconociendo a las interesadas el derecho á la devolución de su importe. Y en virtud de éstos hechos, revoca y anula igualmente la exacción de la multa y demora impugnadas.

Doctrina. Según los artículos 137 del Reglamento de 26 de Marzo de 1867, la denegación del aplazamiento de pago lleva aneja la multa y demora, y según el 3.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924, la reclamación formulada contra un acto administrativo no suspende su ejecución, con todas sus consecuencias, incluso la recaudación de cuotas y recárgos, por lo que, en rigor de derecho, la exacción de éstos fué procedente por tratarse de una liquidación reglamentaria; pero no puede desconocerse que anulada por el Central la liquidación principal, y ordenada la devolución de su importe, ha de dejarse sin efecto la de la multa y demora, estimar hoy exigibles responsabilidades derivadas de falta de un ingreso que la misma Administración ordenó devolver. Aunque el procedimiento adecuado sería el establecido por los artículos 201 y 58 del Reglamento del Impuesto, como al interponer la apelación referente a la multa aún no se había resuelto la nulidad de la liquidación principal, no podían los interesados utilizar aquellos procedimientos, por lo que el Tribunal Central puede acordar la devolución de la expresada cantidad. (Acuerdo del Tribunal Central de 13 de Noviembre de 1928.) 112.

XIII

Comprobación de valores. La aprobación de ésta, según el artículo 85, párrafo sexto del Reglamento del Impuesto, es acto administrativo, reclamable ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, por lo que aquella, antes de girarse las liquidaciones, ha de ser notificada en forma legal, al efecto de que los interesados hagan uso de ese derecho si les conviene.

Únicamente se exceptúa en el caso de que la comprobación hubiese sido hecha por la capitalización del líquido imponible

amillarado, en cuyo caso no se admitirá recurso alguno si el contribuyente no demuestra haber impugnado previamente los elementos de la comprobación; y por estos motivos, no puede entrarse en el fondo del asunto por no darse la excepción, en el caso de tratarse de una comprobación de valores realizada en expediente de denuncia por ocultación de fincas, mediante la capitalización de las rentas de todas las del causante, sino que lo procedente es notificar la comprobación de valores para que el interesado la impugne si quiere o la consienta, y, entre tanto, deben anularse las liquidaciones giradas sobre la base derivada del expediente de ocultación y comprobación que no fué notificada en forma legal. (Acuerdo del Tribunal Central de 30 de Octubre de 1928.) 113.

XIV

Errores de hecho y de derecho. Comprobación de compraventa.

Plazo: Es extemporánea la reclamación entablada contra una liquidación por compraventa después de quince días de ingresada aquella (reclamación que se fundó en haberse incluido erróneamente por la Oficina liquidadora, como base de la liquidación, el valor de una casa colindante con la vendida y haberse exigido el impuesto, no sólo al comprador, sino al vendedor); pero dadas las causas alegadas, pueden ser calificados como errores de hecho y acudirse ante el Delegado de Hacienda en el plazo de cinco años.

Conforme a los artículos 200 del Reglamento del Impuesto y 62 del de Procedimientos, procede desestimar la reclamación de error de derecho, por haber transcurrido el plazo de quince días señalado al efecto, de los recursos por errores de esa clase, pero dadas las causas alegadas, estas deben calificarse como errores de hecho y no de derecho, toda vez que ellas son el resultado de hechos tenidos en cuenta por la Oficina liquidadora, desvirtuables por prueba contraria, y caen dentro del sentido general de los artículos 201 del Reglamento del Impuesto y 6.^o del de Procedimientos, por cuanto dichas causas no se refieren a la calificación

jurídico-fiscal, sino a posibles errores materiales, que pueden ser comprendidos en dichos artículos, en los cuales no están limitadas las causas de error, sino meramente enumerados por modo enunciativo, y así lo demuestra el adverbio «cómo», y por ello, según el artículo 6.^º mencionado, pueden ser solicitada la devolución por error de hecho ante el Delegado de Hacienda, en el plazo de cinco años. (Acuerdo del Tribunal Central de 11 de Octubre de 1928.) 116.

XV.

Competencia para liquidar. Créditos hipotecarios. Muebles. Los créditos hipotecarios tienen el carácter de inmuebles, y, si sumadas a las fincas suman más de la quinta parte de la herencia, determinan la competencia de la Oficina liquidadora, en razón al lugar donde están sitas las fincas gravadas.

En una herencia, cuyo importe total comprobado fué de pesetas 280.000, existían créditos hipotecarios por valor de 87.000 pesetas, y fincas por el de 16.000, radicantes éstas, así como las gravadas con aquéllos, en término de una Oficina liquidadora, siendo los demás valores, mobiliarios, la Abogacía del Estado. Negó la competencia del liquidador, al conocer del expediente de comprobación, por estimarse que, conforme al artículo 336. del Código civil, los créditos hipotecarios deben tener la consideración de muebles y no llegar las fincas a la quinta de la herencia, debiendo liquidar la Abogacía de Madrid, lugar del fallecimiento del causante.

El Central rechaza este criterio.

Las dos cuestiones suscitadas son: 1.^a Si a los efectos del impuesto, los créditos hipotecarios son muebles o inmuebles. 2.^a Si la cuantía de los mismos, en el último caso, unida a los demás inmuebles, puede determinar la competencia de la Oficina liquidadora, a los efectos del artículo 104, regla quinta, del Reglamento.

Primera cuestión.—El crédito hipotecario tiene, en Derecho civil, igual significación que el derecho real de hipoteca estable-

cido en favor del acreedor, según la inscripción del Registro de la Propiedad; y por ello ha de asignarse a aquél crédito el carácter de inmueble, según el artículo 334, número 10 del Código civil, que incluye entre los inmuebles las servidumbres y demás derechos reales, y toda vez que el 45 del Reglamento prescribe se atienda, para clasificar jurídicamente los bienes por razón de su naturaleza, uso o aplicación; a lo dispuesto en el Código; el artículo 12 de la ley Hipotecaria establece los requisitos de las inscripciones hipotecarias de créditos, exigiendo consten el importe de la obligación garantida y los intereses, y el 150 de la misma previene que el crédito hipotecario puede anajenarse o cederse con tal de que se inscriba en el Registro de la Propiedad (entre otros requisitos), y tales preceptos demuestran el carácter de Derechos reales sobre los inmuebles, que presentan los créditos hipotecarios, principio sancionado asimismo en el artículo 1.º de dicha ley y en el artículo 605 del Código civil; ahora bien, determinado en el artículo 13, párrafo sexto del Reglamento del Impuesto que la transmisión a título oneroso del derecho de hipoteca tributa como cesión de derecho real sobre inmuebles, como el derecho de hipoteca, no puede tener otra significación, jurídica que el del crédito a favor del acreedor, ya que la hipoteca en cuanto es un gravamen sobre inmueble, no tiene valor económico susceptible de motivar liquidación al ser transmisible la finca gravada, es forzoso concluir en que la legislación fiscal atribuye a los créditos hipotecarios la condición jurídica de derechos reales, o bienes inmuebles, como comprendidos en el artículo 334, número 10 del Código; tienen, por tanto, los créditos hipotecarios substancialidad propia para ser transmisibles por sí mismos; como los demás bienes comprendidos en la tipología, que abraza (artículo 659 del Código) todos los derechos de una persona no extinguidos por su muerte; y, por ello, la naturaleza de esos bienes no consiste meramente en percibir una cantidad, lo cual no se produce; sino al vencimiento del crédito; las cédulas representativas de créditos hipotecarios, clasificadas como muebles por el artículo 336 del Código civil, se refiere, indudablemente, a los títulos representativos de una participación al capital social, emitidos en tal forma para su movilización independiente de la escritura

tura y de la garantía real constituida, y, en efecto, los artículos 29 y 26 del Reglamento, modificado éste por Real orden de 16 de Febrero de 1928, y los números 12 y 61 de la Tarifa, determinan la forma de tributar las cédulas, sean simples o hipotecarias, con arreglo a normas totalmente diferentes de las de derechos reales sobre inmuebles.

Segunda cuestión. Tienen los créditos hipotecarios carácter de inmueble, y, dado la regla del artículo 104 del Reglamento para la competencia, qué se inspira en que se trate de un hecho fijo, de fácil comprobación, como es la situación de los inmuebles, el igual ocurre en aquellos créditos hipotecarios de fincas que radican en el partido judicial de la Oficina liquidadora; no cabe dudar que si por sí, o sumados a los otros inmuebles, son más del quinto de la herencia comprobada, dicha Oficina es la competente. (Acuerdo del Tribunal Central de 6 de Noviembre de 1928.)

Personas jurídicas. Procedimiento. La falta de presentación del documento justificativo de la personalidad de la Superiora de un Convento en el expediente de gestión, no es obstáculo para que por el Tribunal Provincial se le diese el plazo de quince días al efecto de subsanar tal falta, y si dicho Tribunal no le concedió dicho plazo, incurrió en una omisión que anula el expediente, debiendo retrotraerse éste al momento anterior al fallo; para que, con vista del documento presentado en la apelación por la interesada, decidido dicho Tribunal, en primer término, sobre la personalidad, y si ésta fuera bastante, sobre el fondo del asunto.

Tal es la doctrina que fija el Central, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42, número 2, del Reglamento de 29 de Julio de 1924, y 16 del mismo, y habida cuenta que si bien es la regla general que los representantes de las personas colectivas deben presentar los documentos justificativos de su personalidad con su primer escrito, sin lo cual éste ha de quedar sin curso, dichos

artículos establecen la excepción de que se trate de plazos perentorios, como es el de la reclamación económicoadministrativa, o el de alzada, pues en tal caso se ha de conceder el plazo de quince días para que el interesado subsane defectos o presente poder; y no cumplido ese artículo, al no haberse concedido por el Tribunal Provincial el plazo reglamentario para presentar la justificación de personalidad, el fallo desestimatorio de la reclamación dictado por dicho Tribunal Provincial es nulo, sin que sea óbice a esto que en el expediente administrativo no se hubiera presentado tal documento, que sólo lo fué al alzarse ante el Central, y por esa falta, precisamente el liquidador desestimase la pretensión de que ciertos bienes fuesen dados de baja del impuesto sobre personas jurídicas, porque las reclamaciones económicas tienen marcado su procedimiento especial en el Reglamento de 25 de Julio de 1924, al que hay que atenerse rigurosamente, con independencia del de los expedientes administrativos; debe, pues, resolver el Provincial sobre la personalidad, con vista del documento, y si lo estima bastante, decidir el fondo del asunto. (Acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 13 de Noviembre de 1928.) 120

Aplicación de la moratoria de la ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1927. El artículo 53 de esta ley sólo es aplicable a las declaraciones de bienes hechas por los interesados dentro del plazo concedido, o que acepten las fijadas por la Administración, sin que preceda declaración del particular, y no a aquellos casos en que medió declaración del particular anterior a dicha ley, al entablar recursos ante la misma Administración.

Los dos indicados son los supuestos de la ley, y el segundo exige no haya declaración del interesado, por que sino se estaría en el primer caso; hechas las liquidaciones según declaración presentada antes de 1.º de Enero de 1927, al solicitar la exención del impuesto de personas jurídicas, no pudo haber aceptación de una base diferente de la presentada por el interesado; la moratoria de

1927 es más restringida que la de 26 de Julio de 1922 y Real orden de 29 del mismo mes, ya que aquélla no atiende al hecho de pagarse los débitos en el plazo marcado, sino sólo a la declaración de éstos o a la aceptación de las bases tributarias fijadas por la Administración. (Acuerdo del Tribunal Central de 13 de Noviembre de 1928.)¹⁵²

XVIII

La comprobación de valores por la compra de nuda propiedad de una finca, mediante certificación del valor en venta de los Registros fiscales, es un medio reglamentario, pero debe notificarse a los interesados para que hagan uso del derecho de impugnarlo, si quieren; y no cumplido ese precepto, debe anularse todo lo actuado, incluso las liquidaciones, para reponer el expediente al momento de la omisión.

El párrafo 2.º del artículo 80 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927 y la Circular de la Dirección de lo Contencioso de 3 de Mayo de 1926 determinan, como uno de los medios ordinarios de comprobación, el aludido, a juicio del liquidador; pero como, según el 85, número 6, es acto reclamable la aprobación de la comprobación, a no estar hecha por la capitalización del líquido imponible o renta líquida del Catastro o Registro fiscal (con excepción, en este último caso, de estar reclamados dichos líquido imponible y renta antes de la presentación de los documentos a liquidación del impuesto de Derechos reales), es notorio que al no estar hecha la comprobación por uno de los dos medios indicados, debió ser notificada la comprobación al interesado a los efectos oportunos de suapelación o de su consentimiento, sin liquidar entre tanto no hubiera una comprobación firme, y al no hacerlo así, lo actuado es nulo; el artículo 81 de dicho Reglamento dispone que la tasación es medio extraordinario que debiera utilizarse si los ordinarios no dan el verdadero valor a juicio de la Administración, o lo prescribe el Reglamento, o lo piden los interesados, que no aceptan el que aquélla rinda, y este último es el caso actual, por lo que se impone la anulación expresada, apar-

te del motivo expuesto, para acudir a ese medio de comprobación; la resolución del Tribunal Administrativo Central de 25 de Octubre de 1927 se refiere a un caso regido por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, cuyo artículo 79, número 6, incluía entre los casos en que no se admitía recurso al señalado por el valor en venta de los Registros fiscales, lo que privaba a los interesados de pedir la tasación pericial en ese caso; pero conforme al 85 del Reglamento actual ha modificado hoy, puede el contribuyente, en el repetido caso de comprobación por el valor en venta, acudir al medio extraordinario de la tasación pericial, y, por tanto, no es aplicable dicha resolución actualmente, en que están en vigor preceptos distintos de los que regían cuando se dictó. (Acuerdo del Tribunal Central de 8 Enero 1929) 156.